



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00255-00
<b>Accionante:</b>	CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ CRISTANCHO
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Christian David Méndez Cristancho en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección de Contravenciones de Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- En febrero del 2023, consultó a través del SIMIT posibles multas de tránsito registradas para el vehículo de su propiedad, de placas UUO-215, encontrando que estaba cargada una foto multa 11001000000035496154, la cual se encontraba notificada desde el 4 de enero de 2023.
- Buscó información en la página web de movilidad encontrando que fue presuntamente notificado por aviso, sin que previamente se hubiera intentado la notificación personal.
- Por lo anterior, el 3 de febrero de 2023, presentó petición al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)
- El 6 de febrero de 2023, la Secretaría de Movilidad radicó la solicitud con el número 202361200477272.
- El 21 de febrero de 2023, mediante correo electrónico le comunicaron el oficio 202342101481991, por el cual se dio respuesta a la solicitud de petición radicada.
- Al 16 de marzo de 2023, aún no ha sido debidamente notificado del comparendo por presunta infracción, de acuerdo con foto multa 11001000000035496154.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección de contravenciones de Bogotá D.C., acreditar de manera precisa la gestión de notificación personal respecto del comparendo No. 35496154 de 28-nov-2022, previo a dar la notificación por aviso. Así mismo, que se ordenara hacer una revisión detallada del procedimiento adelantado y se determine si existió o no una debida notificación. De lo contrario, que se ordene a la entidad a retrotraer lo actuado en protección a su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la entidad fijar audiencia para ser escuchado en ejercicio de su derecho de defensa.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio A LA CONCESIÓN RUNT S.A. Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **1. De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – subdirección de contravenciones de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada. Christian David Méndez Cristancho dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N°11001000000035496154. Debe hacer uso de esos mecanismos de defensa para debatir y cuestionar aspectos relacionados con el acto procesal de la notificación surtida. Aunado a lo anterior, el accionante dispone de los medios de los recursos propios del procedimiento administrativo para cuestionar la decisión final del procedimiento, esto es, la Resolución del 13/02/2023 proferida por la autoridad de tránsito accionada, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

## 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

## 4. Caso concreto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Christian David Méndez Cristancho interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso para que se ordene a la accionada acreditar la gestión de notificación personal respecto del comparendo No. 35496154 de 28-nov-2022, previo a dar la notificación por aviso. Y que se haga una revisión detallada del procedimiento adelantado y se determine si existió o no una debida notificación. De lo contrario, que se ordene a la entidad retrotraer lo actuado en protección a su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la entidad fijar audiencia para ser escuchado en ejercicio de su derecho de defensa.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso: *“La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) CHRISTIAN DAVID MENDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1136880504, reportó la dirección KR 91 NO. 70 B - 10 EN BOGOTÁ para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. La notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo. (...). Por lo tanto, orden comparendo No. 1100100000035496154 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) CHRISTIAN DAVID MENDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1136880504, mediante la Resolución (...).”*

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante Christian David Méndez Cristancho no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio para alegar la indebida notificación del comparendo. Se advierte que, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

donde el accionante debe cuestionar la notificación que le fue realizada mediante la cual se le comunicaba de la orden de comparendo en su contra para que pudiera ejercer su defensa jurídica. No está acreditado que hubiere agotado esa gestión ante la autoridad que adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio. Por último, cuenta con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir el acto administrativo Resolución del 13/02/2023<sup>2</sup> proferida por la entidad encartada mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ CRISTANCHO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez**

<sup>2</sup> Páginas 892-901 del consecutivo PDF N° 23.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4006329bf1768f118562359628474457c7e6bfd8a3ef25601016bd154130a**

Documento generado en 13/04/2023 05:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**